

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN** recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece y regula determinados derechos de autor en materia de propiedad intelectual, respecto de los artistas y creadores de obras visuales de imagen fija, obras de arte gráficas y plásticas

**BOLETÍN N° 13.098-24**

---

**[Objetivo](#) / [Constancias](#) / [Normas de Quórum Especial \(no tiene\)](#) / [Consulta Excm. Corte Suprema \(no hubo\)](#) / [Asistencia](#) / [Antecedentes de Hecho](#) / [Aspectos Centrales del Debate](#) / [Discusión en General](#) / [Votación en General](#) / [Texto](#) / [Acordado](#) / [Resumen Ejecutivo](#)**

**HONORABLE SENADO:**

La Comisión de Cultura, Patrimonio, Artes, Deportes y Recreación tiene el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, iniciado en moción de los Honorables Diputados señora Marzán, y señores Calisto, Trisotti, Urruticoechea; y de los ex Diputados señores Baltolu, Díaz, Fuenzalida y Labra, sin urgencia.

Se hace presente que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Corporación, la Comisión discutió solo en general esta iniciativa de ley, la que resultó aprobada por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Bianchi, De Urresti, Galilea, Keitel y Lagos (5x0).

- - -

**OBJETIVO DEL PROYECTO**

Establecer normas especiales en materia de propiedad intelectual, que constituyan un estatuto de protección de autores de obras visuales de imagen fija y de obras de arte gráficas y plásticas, conciliando el derecho de acceso a la cultura, los derechos de autor, y el derecho a la justa retribución que corresponde a los creadores por el aprovechamiento de su obra.

- - -

## CONSTANCIAS

- **Normas de quórum especial:** No tiene.
- **Consulta a la Excma. Corte Suprema:** No hubo.

- - -

## ASISTENCIA

- **Senadores no integrantes de la Comisión:** el Honorable Senador señor Insulza.

- **Representantes del Ejecutivo e invitados:**

Del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio: la Ministra señora Carolina Arredondo Marzán; el asesor, señor Tomás Razazi; la periodista, señora Andrea Melgarejo y el fotógrafo, señor Juan Guajardo.

Del Ministerio del Interior: el Jefe Jurídico, señor Rafael Collado.

De Creaimagen: el Presidente e integrante del Directorio de la Unión Nacional de Artistas, señor Arturo Duclos; la Segunda Vicepresidenta, señora Clara Salina; el Secretario General, señor Luis Padilla; los Consejeros, señores Jaime Villaseca y Cristián Donoso; el abogado, señor Gregorio Jusid; y el artista visual, señor Juan Ossandón.

De la Unión Nacional de Artistas: el Director Ejecutivo, señor Christian Torres.

El abogado y especialista en derecho de autor, señor Santiago Schuster.

El abogado y académico señor Juan Carlos Silva.

- **Otros:**

Asesores parlamentarios: del Honorable Senador señor Bianchi, señor Eduardo Sepúlveda y la señora Carol Matus; del Honorable Senador señor De Urresti, señora Fernanda Valencia; del Honorable Senador señor Galilea, el señor Benjamín Sáenz; del Honorable Senador señor Keitel, señora Valeria Ramírez; y del Honorable Senador señor Lagos, señora Valeska Ponce; del Comité RN el asesor señor Eduardo Méndez; del Comité

Evópoli el asesor, señor Jaime Herranz y del Comité PS la asesora, señora Melanie Moraga.

De la Biblioteca del Congreso Nacional: el analista, señor Pedro Guerra.

- - -

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se ha tenido en consideración la [moción](#) de los Honorables Diputados señora Marzán, y señores Calisto, Trisotti, Urruticoechea; y de los ex Diputados señores Baltolu, Díaz, Fuenzalida y Labra.

- - -

### **ASPECTOS CENTRALES DEL DEBATE**

La discusión de la presente iniciativa, se centró principalmente en los siguientes puntos:

1) La importancia para las organizaciones de las artes visuales de contar con una normativa de propiedad intelectual actualizada a la realidad del país.

2) La necesidad de formalizar los derechos de autor y sus derechos conexos en las prácticas comerciales de las obras de arte, dada la asimetría contractual entre los artistas y las instituciones públicas y privadas, junto con el alto grado de informalidad existente en el mercado de arte visual.

3) El rol de la gestión colectiva, como representante del artista ante el comprador, en cuanto al cobro del derecho de participación.

4) La conveniencia o no de crear una normativa distinta que regule en específico los derechos de autor respecto de los artistas y creadores de obras visuales, frente a la posibilidad de únicamente actualizar la [ley N°17.336](#) de Propiedad Intelectual, que constituye el estatuto general en esta materia.

5) La necesidad de enmendar el proyecto de ley en su discusión en particular, con el objeto de resolver la implementación de sus aspectos prácticos y aclarar la redacción de su articulado.

- - -

## DISCUSIÓN EN GENERAL<sup>1</sup>

### A.- Exposiciones de los invitados y debate suscitado en la Comisión con ocasión de ellas

#### 1. Sociedad de gestión colectiva Creaimagen<sup>2</sup>

El Presidente de Creaimagen e integrante del Directorio de la Unión Nacional de Artistas, señor Arturo Duclos, realizó una presentación, mediante la cual abordó los siguientes aspectos:

##### I. Introducción

Sostuvo que la entidad que dirige está conformada y administrada por artistas, y se fundó hace 26 años para gestionar -sin fines de lucro- los derechos de autor y conexos, al alero de la [ley N° 17.336](#), sobre Propiedad Intelectual. Agregó que la agrupación representa en Chile a más de 17 sociedades de derechos de autor del mundo; y que, además, pertenece a CISAC (Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores), organización que engloba a 87 sociedades que trabajan en torno al *droit de suite*, esto es, el derecho a remuneración por las reventas de una obra.

En lo que atañe a la regulación internacional, comentó que Chile ha ratificado el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas -promulgado por el [decreto supremo N° 266, de 1975, del Ministerio de Relaciones Exteriores-](#), que permite al Estado parte aplicar el criterio de reciprocidad en esta materia. Este es uno de los motivos por los cuales interesa avanzar en la iniciativa en estudio, remarcó.

Seguidamente, relató que el sector de las artes visuales en Chile, ha tenido un florecimiento económico significativo a partir de

<sup>1</sup> A continuación, figura el link de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto los días:

- 31 de mayo de 2023:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/cultura-patrimonio-artes-deporte-y-recreacion/comision-de-cultura-patrimonio-artes-deportes-y/2023-05-31/082232.html>

- 13 de junio de 2023:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/cultura-patrimonio-artes-deporte-y-recreacion/comision-de-cultura-patrimonio-artes-deportes-y/2023-06-13/082248.html>

- 4 de octubre de 2023:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/cultura-patrimonio-artes-deporte-y-recreacion/comision-de-cultura-patrimonio-artes-deportes-y/2023-10-04/110815.html>

- 2 de enero de 2024:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/cultura-patrimonio-artes-deporte-y-recreacion/comision-de-cultura-patrimonio-artes-deportes-y/2024-01-02/101014.html>

<sup>2</sup> El documento acompañado puede ser descargado desde:

<https://senado.cl/appsenado/index.php?>

[mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=16668&tipodoc=docto\\_comision](https://senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=16668&tipodoc=docto_comision)

la década del 90', junto con el surgimiento de nuevas galerías de arte, casas de subastas, marchantes privados, centros culturales públicos y privados, museos y organizaciones. En ese contexto, y dado el cada vez mayor coleccionismo, subrayó, han aumentado considerablemente las transacciones de obras de arte chileno e internacional.

Producto de este crecimiento exponencial, añadió, también ha aumentado la informalidad de las operaciones, que evidencia en el área económica y legal las malas prácticas comerciales, que repercuten en los derechos de los artistas.

Habitualmente, indicó, la primera venta se produce entre el autor y el comprador, luego de que la obra ha sido dejada en consignación en una galería. Las posteriores transacciones se denominan ventas secundarias y, generalmente, importan un precio cada vez mayor, a medida que el artista va desarrollando su trayectoria y va acumulando mayor reconocimiento, enunció. Sin embargo, advirtió, en esas reventas, el autor no percibe hoy en día nuevos ingresos, dado que el procedimiento actual para ello resulta excesivamente engorroso.

## II. Normativa vigente y proyecto

Mencionó que la [ley N° 17.336](#), sobre Propiedad Intelectual, requiere de ciertas enmiendas para otorgar mayor protección a los artistas, ya que su normativa incide directamente en las prácticas comerciales que hoy merman la cadena de valor de las obras y no permiten que el crecimiento del sector también beneficie a los autores.

Atendido lo anterior, declaró, Creaimagen y la Asociación de Pintores y Escultores de Chile (APECH) -con la asesoría del Centro de Estudios de Propiedad Intelectual (CESPI)- impulsaron la presentación de esta iniciativa, cuyo contenido fue recogido por los señores Diputados autores de la moción. Se ha denominado como “proyecto de Ley Balmes”, en honor a don José Balmes Parramón (1927-2016), artista, y uno de los fundadores -además de primer Presidente- de Creaimagen, ahondó.

## III. Contenido de la proposición de ley

Más adelante, se refirió a los principales aspectos que aborda el texto en estudio:

### a) Artículos 2° y 3°: redefinen el *droit de suite*

Destacó que la redacción aprobada en primer trámite constitucional supone importantes avances respecto al derecho de reventa, en tanto elimina una serie de trabas que lo volvían impracticable. En concreto, subrayó que:

- Se traduce en un 5% del precio -descontados los impuestos- de las reventas de la obra; esto es, las transferencias posteriores a la inicial que efectúa el autor.

- Aplica a las transacciones realizadas en el comercio formal.

- Se ejerce a través de entidades de gestión colectiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 97<sup>3</sup> de la [ley N° 17.336](#).

- Se contempla el derecho tanto en favor de los artistas vivos, como de sus herederos durante el plazo de protección que se establece.

- Se reconoce este derecho a autores nacionales, y también a extranjeros, en la medida que haya reciprocidad en sus países de origen en relación con los artistas chilenos.

Sin perjuicio de lo anterior, estimó pertinente realizar algunos ajustes, de conformidad con las observaciones que se expresan:

- La información relativa a este derecho se debería proporcionar a la entidad de gestión, de manera que puede realizar el seguimiento y exigir los cobros que correspondan.

- El plazo de pago debería ser el mismo que el fijado para todos los otros derechos de autor contemplados en la [ley N° 17.336](#).

- No tienen que existir dudas en torno al ejercicio obligatorio por medio de agrupaciones de gestión colectiva, pues solo así se puede garantizar su efectividad.

b) Artículo 4°: consagra los efectos de la transferencia del ejemplar de las obras visuales

Mencionó que el texto aprobado por la Cámara de Diputados redefine los derechos de comunicación y reproducción de las obras visuales respecto de autores y adquirentes, en el siguiente sentido:

<sup>3</sup> “Artículo 97.- Las entidades de gestión colectiva estarán siempre obligadas a aceptar la administración de los derechos de autor y otros derechos de propiedad intelectual que les sean encomendados de acuerdo con sus objetivos o fines. Dicho encargo lo desempeñarán con sujeción a las disposiciones de esta ley y a sus estatutos.

En los casos de titulares de derechos que no se encuentren afiliados a alguna entidad de gestión colectiva autorizada, podrán ser representados ante éstas por personas, naturales o jurídicas, que hubieren recibido el encargo de cautelar o cobrar sus derechos de autor o conexos.”.

- El adquirente de obras visuales no obtendrá más derecho que el de exhibir la obra sin fines lucrativos, aunque todavía no esté publicada, salvo expresa reserva de este derecho por el autor en el momento de enajenar la obra.

- El autor a quien se le ha encomendado la creación de una obra visual, bajo características y condiciones específicas dispuestas por el comprador, no tendrá derecho a reproducirla con fines comerciales o publicitarios, sin la expresa autorización del comitente.

En lo que atañe a la actual redacción del precepto, efectuó los planteamientos que constan enseguida:

- Al hacer referencia al derecho del adquirente de exhibir la obra, sería recomendable sustituir la expresión "sin fines de lucro" por "de forma gratuita" -en lugar de crear una definición de la expresión "sin fines de lucro" en el inciso tercero-, pues la intención es que la exposición se lleve a cabo sin obtener una contraprestación directa por ello.

- Sería pertinente eliminar el inciso segundo, ya que su primera oración replica en términos negativos el efecto de la norma contenida en el inciso anterior: si el comprador no tiene el derecho de exhibir la obra con fines publicitarios o comerciales, evidentemente, el autor mantiene el derecho de prohibir tales actos, a menos que lo haya autorizado expresamente o que el comprador se ampare en una excepción legal.

- En términos generales, se debería realizar una revisión del tenor de esta disposición, toda vez que sus incisos son -en ciertos puntos- contradictorios entre sí; y además abordan materias que están contemplados por la [ley N° 17.336](#), lo que podría generar conflictos interpretativos.

c) Artículo 5°: situación de las obras de arte que adornan los espacios públicos

Más adelante, puso de relieve que este precepto alude a los derechos de los autores sobre las obras visuales situadas en espacios públicos; y en concreto:

- Autoriza la reproducción -mediante cualquier procedimiento- de las obras artísticas que adornen permanentemente lugares o espacios públicos que pertenezcan al patrimonio cultural común, no estando sujeta a remuneración.

- Se establece una excepción respecto del pago de una retribución en favor de quienes tienen como oficio tomar fotografías, o

hacer retratos o dibujos de personas naturales en espacios públicos o de monumentos u obras que sean de dominio común.

- Permite a recintos privados o particulares exhibir y reproducir, sin fines lucrativos, las obras visuales ubicadas en sus dependencias, estableciendo que sus reproducciones y las de sus clientes quedarán circunscritas al uso incidental o circunstancial; sin embargo, si las reproducciones se utilizan con fines comerciales o publicitarios deberá remunerarse al autor.

Sobre el particular, realizó los siguientes comentarios:

- Puede haber dificultades derivadas de las indefiniciones que el texto contiene en relación con el uso circunstancial y el uso comercial de las obras, toda vez que el límite entre ambos -en ocasiones- es difuso y, además, suponen la intervención de múltiples intermediarios, dejando abiertos flancos para la piratería y la vulneración de los derechos morales de los autores (como alteraciones de las obras y utilidades no autorizadas por terceros, quienes usan estas creaciones con fines de lucro, como es el caso de los bancos de imágenes).

- Si bien es razonable que los propietarios de establecimientos privados puedan exhibir en sus dependencias las obras que han adquirido, resulta excesivo que la ley les permita reproducir tales obras, aunque sea sin fines de lucro, pues ello excede lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4°, que se limita a permitir la exhibición en esas condiciones.

En síntesis, juzgó que la actual redacción de los artículos 4° y 5° solo generan ambigüedad en la interpretación; en consecuencia, instó por restringir la explotación de las obras visuales por parte de sus adquirentes y usuarios, tanto en los espacios públicos como privados.

d) Artículos 1° y 6°: relación de la normativa propuesta con la [ley N° 17.336](#), sobre Propiedad Intelectual

Resaltó que estos preceptos solo buscan armonizar la regulación aplicable a las obras visuales, evitando conflictos interpretativos.

#### IV. Conclusiones

Por último, efectuó las siguientes reflexiones:

- Es importante para las organizaciones de las artes visuales contar una normativa de propiedad intelectual actualizada a la realidad del país.

- Resulta necesario formalizar los derechos de autor y sus derechos conexos en las prácticas comerciales de las obras de arte.

- Existe una asimetría contractual entre los artistas y las instituciones públicas y privadas.

- Es indispensable fortalecer el sector de las artes visuales a través de la gestión colectiva.

**Una vez finalizada la presentación, intervinieron los Honorables señores Senadores presentes.**

**El Honorable Senador señor Galilea** señaló que el adquirente de una obra visual, en principio, no tendría más derecho que el de exhibirla sin fines de lucro. Consultó si una persona o un museo que compra un cuadro tendría prohibido, entonces, cobrar entrada al público.

Al efecto, **el Presidente de Creaimagen, señor Arturo Duclos**, confirmó lo anterior, indicando que el comprador de una obra no está facultado para explotarla, salvo autorización expresa del autor, que puede estar asociada al pago de una retribución.

Por su parte, **la Segunda Vicepresidenta de Creaimagen, señora Clara Salina**, declaró que el derecho de autor surge junto con el nacimiento de la obra. Entonces, cuando se adquiere una obra, esta ya tiene asociados los derechos de que es titular el artista.

Complementando lo anterior, y sin perjuicio de los planteamientos que más adelante constan en este informe, en su calidad de invitado de la Comisión para exponer acerca de este proyecto de ley, **el especialista en derecho de autor, señor Santiago Schuster**, explicó que el caso de las obras visuales es bastante particular, porque hay una vinculación indisoluble entre el soporte y la creación intelectual. Cuando un sujeto compra un cuadro, se podría pensar que también está adquiriendo los derechos de autor, pero no es así, apuntó.

En ese sentido, adujo que el escenario difiere del relativo a otro tipo de artes. Por ejemplo, señaló, si alguien compra una novela de Isabel Allende, está claro que solo se es dueño del soporte -es decir, del libro-, pero en ningún caso de la creación de la autora.

Sin embargo, sostuvo, tratándose de las obras visuales, cuesta más diferenciar ambos aspectos. Así, si se quemara el Guernica de Picasso, no deja de existir la creación intelectual, ya que la obra se puede reconstruir o reproducir, subrayó.

Acerca del planteamiento del Honorable Senador señor Galilea, recalcó que una persona que compra un cuadro solo está adquiriendo el soporte, pudiendo firmar un contrato para ser titular de otros derechos que el autor esté dispuesto a transferirle. Si no hay un acuerdo con el artista, añadió, el comprador solo podrá utilizar el cuadro como decoración; o podrá exhibirlo al público, pero sin fines lucrativos.

A continuación, **el Honorable Senador señor Galilea** preguntó cómo operan los cobros por parte de las entidades de gestión colectiva.

Al efecto, **el Presidente de Creaimagen** informó que estas agrupaciones exigen el pago a quien corresponda y, luego, transfieren el dinero al autor. En esa línea, destacó que el valor de estas organizaciones radica, precisamente, en que permiten realizar gestiones que los artistas no podrían efectuar por sí solos.

Más adelante, **el Honorable Senador señor Bianchi** hizo presente que algunos artistas no cuentan con tanto reconocimiento y no acceden al circuito de las galerías. Consultó si esta regulación aborda estas hipótesis, de manera que los autores locales puedan también ejercer sus derechos.

**El Presidente de Creaimagen, señor Arturo Duclos**, comunicó que la entidad que representa se encuentra desarrollando una fuerte campaña para captar a los artistas que hoy no están asociados - especialmente en regiones distintas de la Metropolitana-; y generar instancias de capacitación y difusión de sus derechos.

A su turno, **el Honorable Senador señor Lagos** declaró que, si bien está de acuerdo con el espíritu del proyecto, será necesario introducir enmiendas, debido a que su redacción no es del todo adecuada, remarcando que es poco clara y genera confusiones. Así, por ejemplo, el artículo 4° contiene ideas que son contradictorias, enunció.

Adicionalmente, mencionó que, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 2°, “las obras de arte se considerarán obras originales, si han sido realizadas por el propio autor o bajo su autoridad”. Entendiendo que la expresión “bajo su autoridad” está vinculada a los asistentes de un artista, razonó que habría que despejar si la contribución de estos es meramente técnica, o bien, es merecedora de cierto reconocimiento desde la perspectiva de la autoría.

Sobre esto último, **el Presidente de Creaimagen, señor Arturo Duclos**, explicó que muchos artistas trabajan con ayudantes o, incluso, recurren a talleres externos, pero se mantienen dirigiendo la obra. El

proyecto sigue siendo del artista, y las demás personas se limitan a ejecutar las instrucciones que aquel emite, ahondó.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Lagos** constató que el inciso tercero del artículo 2° dispone que el derecho de percibir el 5% del precio será exigible cuando la reventa se realice en subasta pública, en el comercio establecido o con la intervención de cualquier persona natural o jurídica que efectúa habitualmente actividades de intermediación o haga profesión en este ámbito.

Solicitó profundizar en el sentido de esta norma, que estaría limitando el derecho de los creadores a los casos de habitualidad de las transacciones. Una persona que compra a otro particular una obra que ha tenido dueños anteriores no tendría que pagar al autor. Dijo comprender que el foco de esta iniciativa está en el mercado del arte, que es donde se adquiere el mayor volumen de obras; con todo, estimó pertinente aclarar este punto.

Al respecto, **el señor Duclos** confirmó que el caso descrito no quedaría abarcado por la regulación en estudio. Adicionalmente, previno que una casa de subastas podría encargarle la venta de una obra a un marchante que trabaja de manera informal, supuesto que tampoco quedaría incluido en la normativa.

A continuación, **el abogado de Creaimagen, señor Gregorio Jusid**, señaló que se debe distinguir entre los actos civiles y de comercio. Estos últimos son los que se enmarcan en el negocio del arte, expresó.

En términos generales, reparó que el texto en análisis es desprolijo en cuanto a la redacción; y a la definición de derechos, cuyo contenido ya está zanjado a nivel internacional y que está bien recogido en la [ley N° 17.336](#). El objetivo de este proyecto es poner en pie de igualdad a los artistas visuales en comparación con los autores de otras disciplinas, sin que sea recomendable seguir una lógica casuística, como lo hace su tenor actual, reflexionó. A su juicio, lo que corresponde, en lugar de crear un cuerpo normativo independiente, es enmendar la [ley N° 17.336](#), a fin de actualizarla.

## **2. El abogado y especialista en derecho de autor, señor Santiago Schuster<sup>4</sup>**

**El señor Santiago Schuster** aclaró que no ha participado en otras instancias de discusión concernientes a este proyecto de ley, y detalló que se dedica principalmente a la academia, de manera que no representa a ninguna parte interesada en la materia.

---

<sup>4</sup> Acompañó una minuta, que se encuentra disponible en el siguiente link:  
[https://senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=17043&tipodoc=docto\\_comision](https://senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=17043&tipodoc=docto_comision)

## I. Introducción

A su parecer, la iniciativa tiene como base las diferencias que evidencia el arte visual, en comparación con otro tipo de manifestaciones artísticas, como la música, el teatro, el cine, la literatura, etcétera. Respecto a estas últimas disciplinas, enunció que los autores participan de los beneficios que generan sus obras durante todo el tiempo en que ellas son explotadas. En cambio, el artista visual tradicionalmente había quedado desvinculado de tales beneficios, una vez que vende el ejemplar único de su obra, remarcó.

Atendido lo anterior, los creadores visuales han luchado por contrarrestar esta situación, considerando -además- que las obras suben de valor a medida que su autor va logrando un mayor reconocimiento y trayectoria. La idea, consignó, es que los autores puedan obtener los frutos que produce la obra en el tiempo.

Relató que la discusión en torno a estas materias comenzó en Francia, a comienzos del siglo XX, y es posterior al reconocimiento internacional de derechos relativos a otra clase de artes en el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

## II. Contenido de la proposición de ley

Seguidamente, adujo que se busca abordar dos aspectos, que se tratan a continuación.

### a) Derecho de participación (*droit de suite*)

Constató que el articulado en estudio establece que los artistas visuales, con posterioridad a la primera venta (“reventa”) del ejemplar único, podrían participar en el 5% del precio de la nueva transacción.

Resaltó que se intenta hacer efectivo un derecho que fue consagrado en 1970 - en el artículo 36 de la [ley N° 17.336](#), sobre Propiedad Intelectual- y que no ha operado en la práctica. Indicó que esto se debe a dos razones: por una parte, solo se reconoció a los artistas nacionales, marginándolos del mercado internacional, en que se exige reciprocidad entre los países; y por otra, el autor tiene la carga de probar individualmente el precio inicial y el de reventa, sin que existan deberes de entregar información al respecto de parte de terceros.

Al efecto, valoró que se estén corrigiendo los factores que han impedido la plena aplicación de la normativa vigente. En esa línea, hizo hincapié en los siguientes aspectos:

i. Es un derecho de participación sobre el precio de la subasta o intermediación en el mercado y no sobre la plusvalía -como ocurre actualmente-, suprimiendo la carga del autor de acreditar los precios de venta y reventa.

ii. Se precisa que el revendedor es el sujeto pasivo de la obligación de pagar el derecho de participación, y se establece que los intermediarios son solidariamente responsables.

iii. Se determina que este derecho se ejercerá a través de la gestión colectiva, a fin de asegurar su adecuada implementación, siguiendo la experiencia comparada (en especial, la directiva N° 2001/84/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte original).

Seguidamente, se refirió a algunas dimensiones de la iniciativa que -a su juicio- podrían ser perfeccionadas. En concreto, expresó que sería pertinente:

i. Simplificar el texto empleando referencias legislativas ya probadas como la Directiva Europea (Directiva 2001/84/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, relativa al derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte original).

ii. Emplear precedentes legislativos nacionales que son muy claros, como la [ley N° 20.959](#), que extiende la aplicación de la ley N° 20.243, que establece normas sobre los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual (también conocida como ley Ricardo Larraín).

iii. Emplear la norma del artículo 67 de la [ley N° 17.336](#) -sobre Propiedad Intelectual-, para establecer el ejercicio del derecho de participación a través de las entidades de gestión.

En su opinión, lo anterior contribuiría a sistematizar de mejor forma el proyecto y solucionaría dificultades interpretativas que se podrían presentar.

#### b) Derechos patrimoniales por la explotación de las obras posterior a la venta

Luego, sostuvo que la iniciativa dispone que las explotaciones de las obras plásticas o gráficas realizadas a partir del ejemplar único serán objeto de autorizaciones o licencias, o de alguna forma de remuneración.

Declaró estar de acuerdo con los derechos que se contemplan respecto de la explotación de la obra después de la venta; sin embargo, los preceptos que los regulan resultan confusos. En ese sentido, expuso que se modifica orgánicamente la regulación aplicable, por cuanto no se hacen modificaciones a la [ley N° 17.336](#), sino que se crea una normativa independiente.

A su parecer, es preferible buscar un camino que otorgue a las sociedades de gestión colectiva de artistas visuales la posibilidad de representar a los creadores nacionales y extranjeros -incluso en calidad de agentes oficiosos- para efectos de ejercer estos derechos patrimoniales, ya que este es el único modo de garantizarlos. Es lo que en doctrina se denomina “gestión colectiva extendida”, acotó. En este orden de ideas, comentó que los creadores se encuentran muy solos a la hora hacer efectivos sus derechos, añadiendo que son objeto de presiones de parte de quienes pretenden utilizar sus obras al intentar recurrir a entidades de gestión colectiva.

Cabe hacer presente que, en la minuta que dejó a disposición de la Comisión, la cual se ha consignado precedentemente en una nota al pie en la página 11 de este informe, se tratan en profundidad las materias expuestas.

**Una vez finalizada la presentación, los integrantes de la Comisión formularon sus consultas y planteamientos.**

**El Honorable Senador señor Galilea** preguntó si el derecho al 5% del precio de la reventa se ajusta a los montos que se aplican a nivel internacional, ante lo cual **el señor Santiago Schuster** manifestó que la proporción oscila entre un 3% y un 10%.

Luego, consultado por **los integrantes de la Comisión** acerca de la reciprocidad a nivel internacional, **el señor Schuster** consignó que todos los países miembros de la Unión Europea deben incorporar en sus legislaciones internas el derecho de participación en la reventa, en virtud de la directiva que citó durante su exposición.

Por su parte, añadió, Estados Unidos, China y Japón -que también representan mercados importantes- carecen de una regulación en ese sentido y, por lo tanto, sus artistas no pueden ejercer ese derecho en Chile, en caso de reventa de sus obras dentro del territorio.

En otro orden de ideas, explicó que la primera venta de una obra produce el efecto del agotamiento del derecho de distribución de su autor, de manera que el adquirente no requerirá de la autorización del creador para las ventas posteriores, ni tendrá que pagarle. Quien compra un libro, por ejemplo, luego puede venderlo libremente, resaltó. Sin embargo, comentó, tratándose de obras visuales, la primera venta genera un derecho de

seguimiento en favor del autor, que le permite participar del mayor éxito que pueda tener su creación en futuras transacciones. Afirmó que esto demuestra claramente que el soporte de la obra visual difiere de los demás.

Más adelante, **el Honorable Senador señor De Urresti** manifestó su respaldo a la proposición de ley; sin embargo, teniendo en consideración los defectos advertidos por los invitados y los integrantes de la Comisión, propuso formar una mesa técnica para diseñar las enmiendas que resulten pertinentes.

En la misma línea, **el Honorable Senador señor Galilea** declaró su postura favorable a la iniciativa, sin perjuicio de las mejoras que deben incorporarse para alcanzar una mayor efectividad y simpleza en el articulado. Asimismo, adhirió a la sugerencia de llevar adelante una instancia de trabajo.

**A fin de reunir mayores antecedentes, la Comisión acordó solicitar a la Biblioteca del Congreso Nacional un informe concerniente a la experiencia comparada en materia de derecho de los autores a percibir un porcentaje de las reventas de sus obras visuales.**

**Asimismo, se acordó oficiar el Ministerio de Relaciones Exteriores, con el objeto de pedir información acerca del estado de actualización que nuestro país tendría en materia de derechos de autor en relación con el Convenio de Berna, y los países con los cuales se posee convenios de reciprocidad respecto al derecho de participación entre autores nacionales y extranjeros en torno a las obras de artes visuales.**

**De igual modo, se acordó oficiar al Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, para que informe respecto de la existencia de un registro actualizado sobre la cantidad de artistas visuales en Chile a cargo de dicho Ministerio, los tipos de obras visuales que existen y el estado de ellas, o si, se estaría trabajando desde esa Cartera de Estado para generar este archivo o registro.**

Luego, **el Honorable Senador señor Galilea** manifestó ser partidario de reformular el [artículo 36 de la ley N°17.336](#) e incorporar un artículo 36 bis a la misma normativa, con la finalidad de regular todo lo que atañe a la representación de los artistas para cobrar estos derechos, evitando crear un cuerpo legal distinto al ya existente en materia de propiedad intelectual.

**El Honorable Senador señor Lagos**, se mostró a favor de la iniciativa, y adhirió a la idea de que el proyecto en sí requiere modificaciones.

El **Honorable Senador señor Insulza**, observó que el texto de la propuesta menciona a los artistas, autores y ejecutantes, por lo que -a su juicio- no incluye al resto de la industria de la propiedad intelectual. En su opinión, debiese conocerse también la postura de organizaciones que tienen que ver con los libros o relacionadas con la música.

### **3. El abogado y académico señor Juan Carlos Silva.**

El **señor Silva**, con apoyo de una [minuta](#), planteó que uno de los principales desafíos de abordar en esta iniciativa es hacer que los objetivos de esta, puedan ser ejecutados en la práctica entre los propios artistas.

En un primer aspecto a considerar, resaltó la importancia que implica el que los derechos sean gestionados y representados por una entidad gestora, ya que -en su opinión- la realidad de cada artista puede ser distinta.

Enseguida, planteó que, si bien el proyecto de ley tiene un objetivo loable cuando pretende que el autor pueda percibir el 5% del precio de reventa de su obra, no considera que el área de artes visuales se asocia a una situación de informalidad que puede ocasionar la inaplicabilidad de sus normas y la consecuente generación de expectativas en los artistas que podrían no ser cumplidas.

Luego, aduciendo a la antigüedad de las normas relativas al arte y la derogación tácita de ciertas normas, citó el artículo 4° de la [ley N°17.236](#) que Aprueba normas que favorecen el ejercicio y difusión de las artes, el cual establece una obligación para las personas naturales y jurídicas poseedoras de obras de arte, de declararlas ante el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, donde se anotarán en un Registro Especial. Puntualizó que, si bien la norma está vigente, dicho registro solo está operativo para el ingreso y salida de obras de arte. En el contexto del proyecto de ley, expuso que si se pretende seguir la ruta de las mayores ventas que pueda tener una obra, sería conveniente aplicar este registro.

Por otra parte -en lo que refiere a los impuestos- adujo que la mayoría de los artistas trabajan de forma independiente, lo que provoca que muchas veces deban someterse a las condiciones impuestas para poder comercializar su obra. En ese sentido, indicó que son pocos los artistas en que la compraventa de sus obras queda sujeta al IVA, por lo que, razonó que hoy día si no se apunta a regular qué está ocurriendo con las primeras ventas y cómo se registran y tributan ante el Servicio de Impuestos Internos, malamente se podrá dar seguimiento a las segundas o terceras ventas consecutivas que va a generar este derecho de participación de los artistas visuales.

El **Honorable Senador señor De Urresti**, hizo un alcance en cuanto a lo planteado por el abogado señor Silva, particularmente en lo que refiere a la falta de publicidad y registro de quienes son poseedores de obras de arte. En específico, citó el caso de las pinacotecas del Congreso Nacional y de la Moneda, y propuso avanzar paralelamente en la construcción de un registro de las obras que albergan las entidades públicas, que les pueda dar mayor trazabilidad.

El **señor Silva** coincidió con lo señalado, y expresó que el Estado es un buen espacio donde se pueden generar las condiciones mínimas necesarias para dar cabida a un registro centralizado y unificado, que abarque las adquisiciones de obra de arte para y por instituciones públicas.

Puntualizó que hoy en día, cada espacio público va gestionando, inventariando y generando sus políticas de observación de las obras que alberga, pero prescinde de un plan general. Ahondó en que no va a ser necesario solamente registrar esa obra, sino que, además, se deberán generar las condiciones básicas necesarias para que este proyecto de ley sea aplicable y que tales obras puedan mantenerse en condiciones pertinentes.

Enseguida, reiteró la necesidad de revisar la [ley N°17.236](#), puesto que -a su juicio- hay normas que están derogadas tácitamente, y otras que pueden tener un valor actualmente. Al mismo tiempo, propuso como una mejor alternativa, dada la forma en que está presentado el proyecto de ley, perfeccionar la [ley N°17.336](#) para evitar generar un cuerpo normativo independiente.

Luego, valoró que el proyecto de ley defina expresiones relacionadas con las artes visuales, sin embargo, resaltó la importancia del artículo 3° de la ley N°17.336 porque según planteó, ahí se recogen las distintas obras protegidas por el derecho de autor. Del mismo modo, consideró como un avance, las mejoras al derecho de participación que hoy día existe y la posibilidad de que este se traspase a los herederos.

Por otra parte, puso énfasis en la forma en que convive el derecho real de dominio con el derecho de autor de una obra de arte visual, aludiendo a que hoy día la ley permite la exhibición de la obra sin fines comerciales. Consideró que en el presente proyecto de ley tal situación se busca regular con un excesivo celo, evitando que los artistas puedan renunciar a sus derechos. En ese sentido, acotó que la irrenunciabilidad de los derechos de autor generalmente se ha dado porque estos se ejercen en un plano de desigualdad entre los usuarios y los titulares de tales prerrogativas; sin embargo, criticó que se proponga en esta iniciativa de ley, puesto que -a su entender- el artista visual se encuentra en una situación

diferente donde puede querer vender a una persona su obra, y a su vez, cederle los derechos de autor.

Enseguida, recordó que en el primer trámite constitucional se aprobaron ciertas indicaciones relacionadas a cómo conviven obras de artes y monumentos en espacios públicos. En tal contexto, citó el [artículo 71 F](#) de la ley N°17.336 señalando que el proyecto de ley busca limitar los efectos de la excepción contemplada en dicho precepto, lo que, a su juicio, genera más confusión y problemas de implementación. Explicó que la norma propuesta intenta reemplazar el texto vigente por una excepción, que se traduce en que en la medida que no haya fines de lucro, se podrán reproducir, mediante ciertos mecanismos, monumentos, estatuas y, en general, las obras artísticas que adornan permanentemente plazas, avenidas y lugares o espacios públicos que pertenezcan al patrimonio cultural común. Especificó que luego, establece una contra excepción, al señalar que quedarán expresamente exceptuadas de pagar una retribución, cuando las reproducciones se realicen por quienes tienen como oficio tomar fotografías, hacer retratos o dibujos de personas naturales en espacios públicos o de monumentos u obras que sean de dominio común.

En ese contexto, se mostró crítico en cuanto al uso del concepto de “dominio común”, toda vez que, en su opinión, significa que en este caso se pierden los derechos de autor y cualquiera puede siempre -respetando el derecho moral del autor- utilizar, reproducir y distribuir la obra.

También previno que la norma, como se pretende establecer, perjudicaría a quienes utilizan las obras para fines educacionales, así como a documentalistas, quienes tendrán que catastrar qué monumentos hay en espacios públicos y gestionar los derechos pertinentes.

Finalmente, hizo presente que el respeto a la paternidad de las obras se cumple insuficientemente. Expresó la importancia de que se conozca quienes son los autores de las obras de arte de imagen fija, como esculturas, pinturas, grabados y fotografías, puesto que, según sostuvo, se podrá cumplir de mejor manera los derechos patrimoniales de los mismos. Hizo un llamado a formalizar los contratos entre artistas y galeristas, porque permitirá darle un mayor seguimiento a lo que ocurra con las ventas sucesivas o futuras. Asimismo, se mostró en contra de que se hable de “mediador”, puesto que, a su juicio, las únicas partes que importan en la compraventa de obras es el comprador y el vendedor.

**El Honorable Senador señor Galilea** observó de la exposición del señor Silva una primera objeción, que tiene que ver con la formalidad o informalidad del sector. Se mostró conteste con la poca aplicabilidad del registro de las obras, a excepción de aquel de entrada y

salida de estas del país. Sin embargo, sostuvo que hay muchos países que tienen normas parecidas a esta y que de alguna manera formalizaron o fueron exigiendo su cumplimiento.

En lo que refiere a la irrenunciabilidad de los derechos, expresó que -en su opinión- tiene un asidero de realidad, teniendo presente que los artistas emergentes se encuentran en una posición de desigualdad para vender sus obras.

Por otra parte, señaló que son las galerías las que debiesen hacerse cargo del diferencial de precio entre una compra y otra, por lo que postuló a que fuesen ellos quienes deban efectuar la retención para luego transferirla a los artistas. En ese sentido, consultó al señor Silva, cuál era su opinión en cuanto a la forma en que este proceder debiese formalizarse para que los artistas comiencen a percibir el fruto de sus derechos de autor.

A continuación, el **abogado asesor del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio señor Tomás Razazi**, valoró el proyecto de ley como protección al derecho a la reventa de las obras. En ese sentido, recalcó que para hacer operativa la norma, debiese pensarse obligatoriamente en un registro. Sobre este punto, hizo presente la duda acerca de la conveniencia de crear un registro paralelo, que al parecer tendría fines distintos, o dotar al ya vigente en la ley N°17.236 para los propósitos que el proyecto de ley define.

Seguidamente, expuso ciertos puntos en torno a la forma en que la legislación especial que se pretende crear, converge con el estatuto general de la ley N°17.336 de Propiedad Intelectual.

1) La cesión de los derechos. Propuso que la cesión de los derechos pudiese llevarse a cabo luego de que los derechos se transmitan por primera vez, con la finalidad de darle operatividad o algún tipo de utilidad financiera a la cesión.

2) Agente retenedor: Interpretó que el agente retenedor sería una especie de revendedor, a quien se le impone la obligación de traspasar el dinero al autor de la obra. Puntualizó que la iniciativa no crearía una institucionalidad a cargo, semejante al Servicio de Impuestos Internos para contemplar y resguardar los recursos de los artistas.

3) Retribución asociada a fines publicitarios de las obras: Mostró preocupación sobre este punto, y a modo de ejemplo, citó el caso en que se fotografíe alguna escultura destacada en un espacio público, respecto de la cual no se podría cobrar por su reventa. En tal sentido, llamó a escuchar la opinión de fotógrafos y paisajistas sobre este aspecto.

4) Agencias de gestión de derechos: Sobre el particular, hizo hincapié en que se trata de establecer en este proyecto de ley, una especie de prioridad que tendrían estas agencias por sobre cualquier otro representante. Acotó que los que se encargan de administrar la reventa según el proyecto de ley serían los agentes de gestión colectiva, a diferencia de cualquier otro derecho de autor, en que podría ser un representante o el mismo artista. Recalcó que lo anterior, no significa que las agencias de gestión colectiva no cumplan un rol importante, pero hizo un llamado a definir si lo que se quiere es tener un mercado regulado o simplemente otorgar un derecho irrenunciable que no pueda ser fiscalizado y no tenga efectos para los propios artistas.

Luego, el **abogado señor Silva**, comentó que la irrenunciabilidad viene dada porque, en este caso, la obra puede estar sujeta a sucesivas ventas. Adicionó que la finalidad es que cualquier persona que compre por segunda o tercera vez una obra de arte, tenga presente que debe considerar el 5% que se propone, dentro de la operación.

En otro ámbito, si bien valoró que la iniciativa legal en informe proponga que los artistas visuales se registren y formalicen su labor, fue de la idea que debe existir un paso previo a ello, consistente en incentivar que estos informen sus primeros ingresos -ya sea con beneficios tributarios o subsidios- para poder darle un seguimiento a las segundas o terceras ventas de las obras.

El **Honorable Senador señor Galilea**, como ya se comentó precedentemente, opinó que debiese conformarse una mesa técnica en la cual participe el Ejecutivo, el abogado señor Santiago Schuster y los asesores parlamentarios, que tenga por objeto resolver la implementación de los aspectos prácticos del proyecto de ley.

A su turno, el **Honorable Senador señor De Urresti** se mostró a favor de lo consultado por Su Señoría, pero acotándolo a las obras en poder de instituciones públicas.

En una sesión posterior, la **Ministra de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, señora Carolina Arredondo**, aludió a los resultados de la mesa de trabajo conformada, y agradeció la participación tanto de los abogados señores Arturo Duclos, Santiago Schuster y Juan Carlos Silva, como de los asesores parlamentarios en conjunto con el Ejecutivo. Indicó que fruto de esta mesa, se pudieron recoger los conocimientos técnicos e impresiones para la elaboración de las indicaciones al proyecto de ley que presentará el gobierno.

El **Honorable Senador señor Lagos**, planteó la conveniencia de que pudiese incorporarse -al menos someramente en el informe que elabore la Secretaría- cuáles serán los aspectos que se

pretenden modificar mediante las indicaciones anunciadas por parte del Ejecutivo, con la finalidad de ilustrar a la Sala del Senado.

Luego, los invitados -**señores Schuster, Duclos y Silva**- valoraron la labor de la mesa técnica, especialmente en lo que atañe a los acuerdos arribados respecto a las indicaciones a presentar.

En relación con lo planteado por el Honorable Senador señor Lagos, la **señora Ministra** puntualizó que las indicaciones van en la línea de modernizar la legislación actual y reivindicar la labor de los creadores y creadoras en materia de artes gráficas y plásticas. En ese sentido, aclaró que se pretende mantener la ley N°17.336 de Propiedad Intelectual como ley general y supletoria, en todo lo que no esté contenido en esta iniciativa legal de carácter especial. Entre los principales aspectos que contendrán las indicaciones destacó los siguientes:

1) Mantener el carácter irrenunciable, inalienable e intransferible del derecho a percibir una ganancia del 5% del autor en el caso de reventa de su obra, como también la transmisibilidad del mismo por el plazo de 70 años desde su fallecimiento.

2) Mejorar la regulación del proyecto en torno a la función de las entidades de gestión colectiva en el cobro del derecho de participación, estipulando que éstas podrán ejercerlo de manera facultativa, dejando la posibilidad de que titulares no afiliados puedan ejercerlo en su nombre de igual forma.

3) Elevar los estándares de transparencia exigibles para estas entidades de manera de beneficiar a los autores. Por otro lado, crear la obligación de inscribir las reventas en el Registro de Propiedad Intelectual para que el Departamento de Propiedad Intelectual pueda certificar la inscripción de estas, sirviendo como presunción para acreditar el precio.

4) Finalmente, mantener la excepción establecida en la Ley N°17.336 de Propiedad Intelectual, respecto a la reproducción de imágenes de obras que se encuentren emplazadas en bienes de uso público, conforme lo establece la legislación actual.

El **Honorable Senador señor Keitel** manifestó sus dudas respecto al plazo de 70 años, en el sentido de aclarar por parte del Ejecutivo, cuál fue el criterio para llegar a ese término y qué ocurre después que dicho plazo finalice.

La **señora Ministra** explicó que dicha temporalidad proviene de acuerdos internacionales, donde se especifica que transcurrido ese plazo, los derechos quedan liberados y cualquier persona o institución podría hacer uso de ellos. En ese sentido, aclaró que los

estándares se basan principalmente en la [Directiva 2001/84/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, relativa al derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte original.](#)

### **B.-Votación en general (y fundamento de voto)**

**- Puesto en votación el proyecto de ley, en general, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores De Urresti, Bianchi, Galilea, Keitel y Lagos.**

**El Honorable Senador señor Lagos,** al anunciar su voto a favor, expresó que, a pesar de valorar la iniciativa legal, el objetivo de su apoyo a esta iniciativa legal es introducir modificaciones sustantivas a su texto durante la discusión en particular de la misma.

- - -

### **TEXTO DEL PROYECTO**

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto de ley despachado por la Cámara de Diputados, y que la Comisión de Cultura, Patrimonio, Artes, Deportes y Recreación propone aprobar, en general:

#### **PROYECTO DE LEY:**

“Artículo 1.- Los derechos de propiedad intelectual de los artistas, autores o creadores de obras visuales de imagen fija y de obras de arte gráficas y plásticas, tales como pinturas, dibujos, fotografías, bocetos, grabados, esculturas, litografías, cerámica, tapicería e ilustraciones, entre otros, se regirán por las disposiciones especiales que contempla esta ley y, en lo no previsto en ella, por lo dispuesto en la ley N°17.336, sobre Propiedad Intelectual, en cuanto resulte aplicable.

Artículo 2.- Son expresiones de las artes visuales, entre otras, la pintura, el dibujo, la escultura con distintos materiales, el grabado, la fotografía, los planos, los mapas, las instalaciones, el arte postal, el arte del montaje, los multimedios, el diseño, el arte digital, el diseño gráfico o de productos, los bocetos o las ilustraciones y, en general, todas aquellas que utilicen la imagen fija como técnica de expresión artística.

El autor de obras visuales de imagen fija, de obras de arte gráficas o plásticas gozará del derecho irrenunciable, inalienable e intransferible por actos entre vivos de percibir el 5 por ciento del precio de reventa de dicha obra, descontados los impuestos, que se efectúe después de la primera transferencia hecha por el autor.

Este derecho será exigible cuando la reventa sea realizada en pública subasta, en el comercio establecido o con la intervención de cualquier comerciante, agente, o persona natural o jurídica que realice habitualmente actividades de intermediación o haga profesión de la compra o venta de las obras de artes visuales descritas en el inciso anterior, ya sea que actúe como vendedor, comprador o mediador. Para estos efectos, se entenderá por pública subasta todo procedimiento de comunicación destinado a la reventa de una obra de arte de imagen fija, gráfica o plástica, cualquiera sea el medio por el cual se genere su oferta, sean estos presenciales, electrónicos u otros similares; y en el cual participe un número determinado de interesados, adjudicándose la obra a quien proponga el mayor valor.

Para efectos de esta ley, las obras de arte se considerarán obras originales si han sido realizadas por el propio autor o bajo su autoridad. En tal caso, dichos ejemplares deberán encontrarse numerados y firmados por el autor o debidamente autorizados por él.

Este derecho será transmisible a los herederos del autor y su ejercicio se realizará a través de la entidad de gestión colectiva que los represente a que se refiere el título V de la ley N°17.336, sin perjuicio de lo dispuesto en su artículo 97. Las entidades de gestión deberán actuar de modo eficaz y transparente tanto en la recaudación como en la distribución del derecho y notificarán al afiliado que corresponda que se ha hecho efectivo el pago a que se refiere este artículo en el plazo máximo de tres meses desde que éste haya tenido lugar, debiendo liquidar el importe al titular por concepto de este derecho de participación, en el plazo máximo de seis meses contados desde el día de pago, salvo que en dicho plazo el titular reclame la liquidación, en cuyo caso se efectuará en el mes siguiente a la reclamación. No obstante, transcurrido el plazo de 70 años desde la fecha de fallecimiento del autor, la obra pertenecerá al patrimonio cultural común.

El sujeto pasivo de esta obligación de pago será el revendedor. No obstante, el subastador, comerciante o agente mercantil que haya intervenido o intermediado en la reventa responderá solidariamente del pago, y estará obligado a retener del precio el porcentaje correspondiente, en calidad de depósito a disposición del autor.

Todo subastador, comerciante y agente que participe en una reventa de obras de arte deberá informar de ella al autor cuya obra se comercialice por su intermedio, o a sus herederos, a través de la entidad de gestión respectiva, o en caso de no encontrarse adscrito a éstas últimas, a quien corresponda; facilitando la documentación necesaria para la práctica de la correspondiente liquidación.

El derecho de participación a que se refiere este

artículo se reconoce a los autores chilenos y a los autores extranjeros domiciliados en Chile. No obstante, a los autores extranjeros no domiciliados en el país les será reconocido este derecho únicamente en el caso de que los autores chilenos y sus herederos gocen de reciprocidad en sus respectivos países.

Artículo 3.- Conforme con lo dispuesto en el artículo 2, la obligación de no ejercer el derecho de participación o de condicionarlo de cualquier modo, establecida o pactada de cualquier forma por una persona natural o jurídica o por una entidad de gestión colectiva de derechos intelectuales, en las cláusulas del acto o contrato de que se trate, se tendrá por no escrita y será nula para todos los efectos legales.

Artículo 4.- El adquirente, a cualquier título, de pinturas, esculturas, fotografías, dibujos y demás obras de artes gráficas o plásticas, no obtendrá más derecho que el de exhibir la obra sin fines lucrativos, aun cuando todavía no esté publicada, salvo expresa reserva de este derecho por el autor en el momento de enajenar la obra.

El artista tendrá el derecho a prohibir la exhibición con fines publicitarios o comerciales o condicionarla al pago de una retribución, cuya determinación quedará sujeta a las reglas previstas en esta ley y en la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, a menos que haya mediado autorización o cesión de derechos del autor para estos efectos, sin perjuicio de las excepciones legales. A su turno, el artista a quien se le ha encomendado o encargado la creación de una obra gráfica o plástica bajo características y condiciones singulares y específicas dispuestas por el propio adquirente no tendrá derecho a reproducirla con fines comerciales o publicitarios, sin la expresa autorización de este último.

Se entenderá que el adquirente exhibe una obra sin fines lucrativos cuando no obtiene o percibe algún ingreso, ganancia o contraprestación directa en dinero por ello; salvo que haya mediado autorización expresa o cesión de derechos por parte del autor o se trate de las excepciones que la ley contempla para estos efectos.

El autor conservará todos los derechos reconocidos por la ley sobre su obra, en particular, el de su reproducción en el mismo formato, pudiendo enajenar o comercializar esta reproducción, a condición de dejar expresa constancia de que se trata de una copia.

Artículo 5.- La reproducción, mediante fotografía, dibujo o cualquier otro procedimiento, de monumentos, estatuas y, en general, de las obras artísticas que adornan permanentemente plazas, avenidas y lugares o espacios públicos que pertenezcan al patrimonio cultural común, será libre y no estará sujeta a remuneración, siendo lícita la publicación y distribución sin fines lucrativos de tales reproducciones. En las

obras de arquitectura tales facilidades se limitarán a su aspecto exterior.

Quedarán expresamente exceptuadas de pagar una retribución, sin perjuicio de las demás excepciones que la ley establece, las reproducciones señaladas en el inciso anterior cuando se realicen por quienes tienen como oficio tomar fotografías, hacer retratos o dibujos de personas naturales en espacios públicos o de monumentos u obras que sean de dominio común; las reproducciones materiales de las mismas, efectuadas por artesanos, quienes siempre tendrán derecho a obtener una retribución económica por la venta de artesanía o por la prestación de sus servicios, según corresponda; las reproducciones que realicen los estudiantes con fines académicos; las reproducciones que se circunscriban a un uso circunstancial o incidental en los términos previstos en el artículo 71 Q ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, y las reproducciones destinadas a un uso personal o doméstico.

Los recintos privados o particulares, tales como pubs, restaurantes u otros, tendrán derecho a exhibir y reproducir sin fines lucrativos las obras de arte gráficas o plásticas ubicadas en sus dependencias y que hubieren sido adquirido de acuerdo a la ley. Sus reproducciones y las de sus clientes quedarán circunscritas al uso incidental o circunstancial, en los términos previstos en la ley y en el referido artículo 71 Q. Sin embargo, si éstas se utilizan con fines comerciales o publicitarios y reportan beneficios económicos directos, deberá remunerarse a su autor conforme a las reglas generales, a menos que haya mediado autorización expresa para su exhibición con fines lucrativos, o el autor les haya cedido los derechos de los cuales es titular.

La venta o cualquier otra transferencia a título oneroso de esas reproducciones confieren al autor de la obra un derecho para percibir una retribución que será determinada y ejercida conforme a las normas del título V de la ley N° 17.336.

Artículo 6.- Deróganse el inciso segundo del artículo 34, los artículos 36 y 37 y el inciso segundo del artículo 71 F de la ley N°17.336.”.

- - -

## **ACORDADO**

Tratado y acordado en sesiones celebradas los días 31 de mayo de 2023, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Alfonso De Urresti Longton (Presidente), Karim Bianchi Retamales, Rodrigo Galilea Vial, Sebastián Keitel Bianchi y Ricardo Lagos Weber; 13 de junio de 2023, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Rodrigo Galilea Vial (Presidente), Karim Bianchi Retamales; José Miguel Insulza Salinas y Ricardo Lagos Weber; 4 de octubre de 2023, con la asistencia de los

Honorables Senadores señores Alfonso De Urresti Longton (Presidente), Rodrigo Galilea Vial, Sebastián Keitel Bianchi y Ricardo Lagos Weber; 2 de enero de 2024, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Alfonso De Urresti Longton (Presidente), Karim Bianchi Retamales; Rodrigo Galilea Vial, Sebastián Keitel Bianchi y Ricardo Lagos Weber.

Sala de la Comisión, a 9 de enero de 2024.



FRANCISCO JAVIER VIVES DIBARRART  
Secretario de la Comisión

## RESUMEN EJECUTIVO

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE Y REGULA DETERMINADOS DERECHOS DE AUTOR EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL, RESPECTO DE LOS ARTISTAS Y CREADORES DE OBRAS VISUALES DE IMAGEN FIJA, OBRAS DE ARTE GRÁFICAS Y PLÁSTICAS (BOLETÍN N° 13.098-24)**

---

**I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**

Establecer normas especiales en materia de propiedad intelectual, que constituyan un estatuto de protección de autores de obras visuales de imagen fija y de obras de arte gráficas y plásticas, conciliando el derecho de acceso a la cultura, los derechos de autor, y el derecho a la justa retribución que corresponde a los creadores por el aprovechamiento de su obra.

**II. ACUERDOS:** Aprobado en general por unanimidad (5x0).

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**

Consta de seis artículos permanentes.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** No tiene.

**V. URGENCIA:** No tiene.

**VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Moción de los Honorables Diputados señora Marzán, y señores Calisto, Trisotti, Urruticoechea; y de los ex Diputados señores Baltolu, Díaz, Fuenzalida y Labra.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo.

**VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** Aprobado por 114 votos a favor y 8 abstenciones; con excepción del artículo 5, el cual fue aprobado por 101 votos favorables, 9 votos en contra y 9 abstenciones.

**IX. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 9 de marzo de 2021.

**X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Primer informe, en general.

**XI. NORMATIVA QUE SE MODIFICA O QUE SE RELACIONA CON LA MATERIA:**

- [Ley N° 17.336](#), sobre Propiedad Intelectual.

- [Ley N° 17.236](#), Aprueba normas que favorecen el ejercicio y difusión de las

artes.

- Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, promulgado por el [decreto supremo N° 266, de 1975, del Ministerio de Relaciones Exteriores](#).

Valparaíso, a 9 de enero de 2024.



FRANCISCO JAVIER VIVES DIBARRART  
Secretario de la Comisión